



PONENTE: SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA²

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL³



Guadalajara, Jalisco, veintisiete de febrero de dos mil veinticinco.

1. Sentencia que **confirma** la resolución **INE/CG41/2025**,⁴ en la que se tuvo acreditada la recepción de aportaciones por ente prohibido, proveniente del Instituto para el Desarrollo Inmobiliario y de la Vivienda para el Estado de Baja California,⁵ en beneficio del PAN.
2. **Competencia,⁶ presupuestos⁷ y trámites.** La Sala Regional Guadalajara, en ejercicio de sus atribuciones, previstas en los artículos 99 de la CPEUM,⁸ 251, 252, 253,⁹ 260, 261, 263, 267 de la LOPJF;¹⁰ y previo cumplimiento de los requisitos y trámites previstos en los artículos 7, 8, 9, 13 inciso b), 22, 79, 80, 83, párrafo 1, inciso b) y 84 de la LGSMIME¹¹; pronuncia la siguiente sentencia:

A N T E C E D E N T E S

3. **Procedimiento sancionador (INE/Q-COF-UTF/128/2019/BC).** El tres de septiembre de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización¹² del Instituto Nacional Electoral¹³, escrito de queja presentado por Amador Rodríguez Lozano en contra del PAN con acreditación local en el estado de Baja California; se denunciaron infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización de los partidos políticos.
4. **Resolución INE/CG41/2025.** El treinta de enero de dos mil veinticinco, se aprobó la resolución impugnada. Se tuvo acreditada la recepción de aportaciones por ente prohibido, provenientes del Instituto para el Desarrollo

¹ En adelante RAP.

² Secretaría de Estudio y Cuenta: Rosario Iveth Serrano Guardado.

³ En adelante PAN, partido recurrente, parte actora.

⁴ Emitida por el Consejo General del INE el treinta de enero pasado, respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/128/2019/BC

⁵ En adelante INDIVI.

⁶ Se satisface la competencia pues la controversia está relacionada con hechos por infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, en contra de un partido político con acreditación local de una entidad en la que se ejerce la jurisdicción, de conformidad con el acuerdo INE/CG130/2023 visible en la liga: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/149740/CGex202302-27-ap-1.pdf>

⁷ Se tiene por satisfecha la procedencia, pues se cumplen los requisitos formales, así como la oportunidad, pues el treinta de enero se aprobó el acto controvertido y el escrito de demanda se presentó el seis de febrero, siendo que los días tres y cinco de ese mismo mes fueron inhábiles, de conformidad con la LOPJF y el Acuerdo General 6/2022 de la Sala Superior de este tribunal electoral. Por tanto, se cumple el plazo de cuatro días hábiles que marca la LGSMIM. Asimismo, la actora cuenta con legitimación e interés jurídico, pues controvierte una resolución que supuestamente afecta sus derechos, la cual fue contraria a sus intereses.

⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁹ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁰ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

¹¹ Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹² En adelante UTF.

¹³ En adelante INE.

Inmobiliario y de la Vivienda para el Estado de Baja California¹⁴ en beneficio de dicho instituto político.

5. La falta se calificó grave ordinaria y se impuso una sanción de 200% sobre el monto involucrado. En la resolución impugnada se impuso al PAN una sanción económica por \$283,772.64(doscientos ochenta y tres mil setecientos setenta y dos pesos 64/100 M.N.).¹⁵
6. **Juicio federal.** El PAN interpuso recurso de apelación expediente SG-RAP-1/2025.
7. **Cuestión por resolver.** El partido recurrente sostiene que la autoridad responsable, incorrectamente, tuvo por acreditada la infracción consistente la recepción de aportaciones por ente prohibido, a partir de una supuesta indebida valoración probatoria. Aduce una indebida individualización de la sanción. En ese sentido, la cuestión a resolver es si existen elementos suficientes para tener acreditada la infracción derivada de la valoración probatoria que realizó la responsable y, posteriormente, determinar si se realizó correctamente la individualización.

D E C I S I Ó N

8. **PALABRAS CLAVE:** Procedimiento administrativo sancionador fiscalización partidos políticos infracciones a la normatividad electoral recurso de apelación.
9. **Caducidad.** El recurrente no expone agravio relativo a la caducidad de la facultad sancionatoria, sin embargo, el estudio es oficioso.¹⁶
10. La caducidad¹⁷ es una figura procesal, que se actualiza por la inactividad o la demora injustificada de la autoridad instructora el INE cuenta con cinco años para ejercer su facultad sancionadora en los procedimientos en materia de fiscalización.¹⁸
11. El plazo mencionado, por excepción, puede ampliarse cuando la autoridad administrativa acredite una causa justificada, razonable y apreciable objetivamente, en la que exponga las circunstancias, *de facto* (hecho) o de *iure* (derecho), de las que se advierta que la dilación en la resolución es justificada, como acontece en el caso.
12. En el caso, de las constancias que integran el expediente¹⁹ se advierten diligencias y/o requerimientos. Es decir, no existieron periodos de inactividad atribuibles a la autoridad responsable y también que existieron circunstancias particulares que generaron un largo periodo de investigación debido a la

¹⁴ En adelante INDIVI.

¹⁵ Consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al Partido Acción Nacional con acreditación local en el estado de Baja California.

¹⁶ Sirve como referencia la Tesis XXIV/2013, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **CADUCIDAD EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIÓN**, DEBE ANALIZARSE DE OFICIO, aunque en este asunto se trata de procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización. Así como la Tesis XVI/2001, de rubro: **CADUCIDAD. SUS PRINCIPIOS RIGEN PARA LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES**.

¹⁷ Al emitir la jurisprudencia 11/2013, de rubro: "CADUCIDAD. EXCEPCIÓN AL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIÓN". Así como la jurisprudencia 9/2018, de rubro: "CADUCIDAD. TÉRMINO DE DOS AÑOS Y SUS EXCEPCIONES EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIÓN".

¹⁸ Criterio sostenido en los recursos SUP-RAP-525/2011, SUP-RAP-526/2011, SUP-RAP-515/2016, SUP-RAP-614/2017, SUP-RAP-713/2015, SUP-RAP-8/2016, SUP-RAP-378/2018, SUP-RAP-2/2020, SUP-RAP-30/2022, SG-RAP-32/2022, SG-RAP-33/2022, así como los juicios SUP-JE-1126/2023 y SG-JE-7/2023.

¹⁹ Hoja 1769 a 4908, Accesorio Único, Tomo VI, del expediente.

complejidad de la investigación, por lo que, no caducó su potestad de sancionar al PAN.

13. Dicho en otras palabras, existió un constante e ininterrumpido actuar de la propia autoridad, para estar en condiciones de dictar la resolución correspondiente, y que no se ha tratado de falta de diligencia de su parte.
14. Además, la responsable refirió en el acto impugnado que mediante acuerdo INE/CG82/2020, de veintisiete de marzo del dos mil veinte, el Consejo General del INE determinó la suspensión de plazos y términos relativos a las actividades inherentes a la función electoral a cargo del INE, por cuestiones atípicas de trascendencia mundial, medida razonable y justificada para la protección del derecho humano a la salud. Posteriormente veintiséis de agosto se aprobó el acuerdo INE/CG238/2020, por el que se determinó la reanudación de plazos en los procedimientos sancionadores y de fiscalización.²⁰
15. **Método.** Los agravios expresados por el recurrente serán analizados en dos apartados: a) La acreditación de la infracción y b) individualización de la sanción.
16. **Agravio a) La acreditación de la infracción.** El recurrente controvierte la resolución **INE/CG41/2025**, emitida en el procedimiento, **INE/Q-COF-UTF/128/2019/BC**, en el que se determinó que el partido vulneró diversos artículos de la Ley General de Partidos Políticos y del Reglamento de Fiscalización al permitir la recepción de ente prohibido (INDIVI como dependencia de la administración pública estatal).
17. Argumenta que la autoridad responsable transgredió el principio de legalidad al realizar una valoración probatoria inadecuada de un **documento privado**. En particular, se cuestiona la responsabilidad de **Omar Murillo Salgado**, quien era Tesorero del PAN, ya que se le atribuye haber recibido un total de **\$72,099.56** provenientes de un ente público, lo cual está prohibido por la normativa electoral vigente. Esta cantidad se desglosa en dos pagos: uno de **\$11,191.34** y otro de **\$60,908.22**, realizados el **10 de octubre** y el **24 de noviembre de 2017**, respectivamente, a través de una cuenta de **Banorte**.
18. Considera que el recibo firmado por Omar Murillo Salgado como evidencia de la transacción de la asociación al partido, no es un documento suficiente para acreditar la infracción, pues **careace de la certeza y claridad necesarias para establecer la responsabilidad directa del individuo**, sugiriendo que podría haber sido **alterado**. Además, se cuestiona la conclusión del INE que indica que Murillo Salgado utilizó una cuenta bancaria de la Asociación Civil “Centro de Estudios Humanistas” para recibir los fondos, ya que no existe evidencia adicional que respalde la **autenticidad del recibo en copia simple**.
19. El recurrente también señala que la información fue presentada el dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, esto es, después de que se presentó una denuncia por parte del Secretario General de Gobierno del Estado, lo que implica un cambio en la administración y disminuye el valor probatorio del documento.
20. Refiere que la falta de evidencia contundente y la dependencia en pruebas indiciarias generan incertidumbre sobre la acreditación de que los recursos

²⁰ Página 4921, Accesorio Único, Tomo VI, del expediente.

recibidos por Murillo Salgado durante dos mil diecisiete fueron depositados a través de una cuenta bancaria de Banorte, pues cualquier sanción impuesta debe estar respaldada por pruebas documentales claras y directas.

21. Precisó que, para proteger el principio de presunción de inocencia, en conformidad con el artículo 20 de la Constitución General, las pruebas indiciarias, que son indirectas, no son suficientes para justificar sanciones y que las pruebas documentales privadas deben ser evaluadas en conjunto con otras evidencias para determinar su autenticidad, circunstancia que refiere no aconteció.
22. Finalmente, aduce que el hecho de que las personas no hayan informado o presentado su declaración de impuestos y no hayan referido ingresos distintos a los que enteró el PAN no puede ser sancionados, pues la autoridad excede las facultades hacendarias ya que en la resolución reconoce que **José Luis Ovando Patrón** y **Omar Murillo Salgado**, socios fundadores del **Centro de Estudios y Análisis Humanistas, A.C.** omitieron reportar ingresos de la asociación civil en sus declaraciones a pesar de tener la obligación de hacerlo.
23. **Respuesta.** Es infundado lo alegado por el recurrente, dado que la responsable correctamente determinó que sí existen elementos de prueba indiciarios y directos que adminiculados entre sí permiten arribar a la conclusión de la existencia de culpabilidad respecto de la actualización de la infracción consistente en la aportación de un ente prohibido.
24. El artículo 190 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales faculta al Consejo General para fiscalizar los ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y locales, tanto de actividades ordinarias como de campaña y, en consecuencia, de imponer las sanciones correspondientes.
25. Al respecto, los artículos 53, 54, 55 y 56 de la Ley General de Partidos Políticos disponen que, los partidos podrán recibir financiamiento que no provenga del erario, con limitantes que deberán tomarse en consideración para cumplir con las obligaciones de fiscalización electoral.
26. Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal no podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y en ninguna circunstancia.
27. Además, en conformidad con el artículo 121, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, así como los del Distrito Federal deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato.
28. En cuanto a las pruebas indirectas o indiciarias, en la sentencia **SUP-RAP-403/2021** se estableció que en los procedimientos sancionadores en los que se trata de ocultar una fuente de financiamiento en las que no existan pruebas directas que acrediten la infracción denunciada, deben considerarse las pruebas indirectas y las deducciones que se obtengan a partir de estas. En este sentido,

contrario a lo alegado por el partido recurrente, existieron diversas pruebas indirectas para sustentar la decisión, como se expone a continuación:

29. Al respecto, las pruebas indirectas son aquellas mediante las cuales se demuestra la existencia de un hecho diverso a aquel que es afirmado en la hipótesis principal formulada por los enunciados de las partes, hecho secundario del cual es posible extraer inferencias.
30. La prueba plena derivada de medios indirectos debe obtenerse a través de inferencias o deducciones de los hechos secundarios, en donde el nexo causal (en el caso de los indicios) o el nexo de efecto (en el caso de presunciones) entre el hecho conocido y el desconocido deriva de las circunstancias en que se produzca el primero y sirvan para inferir o deducir el segundo.
31. Cabe señalar que el “indicio”, corresponde a todo rastro, vestigio, huella, circunstancia y, en general, todo hecho conocido, debidamente comprobado, susceptible de llevarnos por vía de inferencia al conocimiento de otro hecho desconocido.
32. De esta forma, la “prueba indirecta” se define como aquella que tiene por objeto un hecho distinto (indicio), del cual pueden derivarse conclusiones acerca de la existencia del hecho principal y jurídicamente relevante para la decisión.
33. Por tanto, desde el punto de vista normativo, no existe impedimento, para que la autoridad administrativa electoral tome en cuenta pruebas indirectas al resolver, es decir, que, con base en ellas, pueda sustentar su decisión.
34. En primer lugar, se precisa que al tratarse de operaciones que pretenden el ocultamiento del destino real de los recursos, la UTF realizó diversos requerimientos de información relacionados con el PAN y ante una serie de circunstancia, datos y manifestaciones adminiculados entre sí, de los que concluyó que el INVIDI realizó aportaciones en beneficio del PAN.
35. Dichas aportaciones fueron objeto de investigación, ya que la autoridad responsable encontró información bancaria de **Centro de Estudios y Análisis Humanistas, A.C.** en **Banco Mercantil del Norte, S.A.**, con estados de cuenta del **29 de abril de 2015 al 31 de diciembre de 2019**, donde se registraron tres depósitos. Uno de ellos, coincide con un recibo del **6 de diciembre de 2017** por **\$72,099.56** del INDIVI, firmado por **Omar Murillo Salgado**, tesorero del PAN en Baja California, en representación del instituto político, en el que se identificaron logotipos del PAN y del **Centro de Estudios y Análisis Humanistas** en el recibo.
36. Aunado a lo anterior, se hicieron requerimientos por la autoridad fiscalizadora, entre ellos, uno efectuado el dieciocho de febrero de dos mil veinte, mediante oficio **INE/UT/DRN/1855/2020** dirigido a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores se solicitó información y documentación por conducto de las Instituciones del Sistema Financiero Mexicano, para corroborar los hechos

consistentes en retenciones de recursos vía nómina a trabajadores de los Ayuntamientos del Estado de Baja California.²¹

37. En respuesta, mediante oficio **214-4/9320596/2020**, se remitió copia del informe que remitió el BANCO MERCANTIL DEL NORTE S.A., así como documentación anexa, del que se advirtieron los depósitos en las fechas y cantidades coincidentes con el recibo del 6 de diciembre de 2017 por \$72,099.56.
38. Además, se revisó el padrón de afiliados del **PAN**, donde se encontró que dos de diez trabajadores estaban afiliados durante **2017 y 2018**. El **PAN** negó cualquier relación con el **Centro de Estudios y Análisis Humanistas, A.C.**, aunque se identificaron posibles vínculos con **Omar Murillo Salgado y José Luis Patrón**.
39. En el expediente se presenta una copia simple del **Acta Constitutiva** del **Centro de Estudios y Análisis Humanistas A. C.**, donde se establece que **Omar Murillo Salgado** fue designado como **Tesorero** del Consejo de Directores, con la responsabilidad de administrar los recursos de la asociación. Por su parte, **José Luis Ovando Patrón** fue nombrado **Presidente** del Consejo de Directores, con atribuciones que incluyen convocar, presidir y dirigir las Asambleas Generales y las Sesiones del Consejo, así como autorizar, junto con el Secretario, todas las erogaciones necesarias para el funcionamiento administrativo de la asociación, según lo estipulado en la **Cláusula Cuadragésima Segunda** y la **Cláusula Transitoria Primera** del documento notarial.²²
40. Además, ambos, **Omar Murillo Salgado y José Luis Ovando Patrón**, son socios fundadores de la persona moral mencionada. En respuesta a un requerimiento de la **Unidad de Fiscalización** sobre hechos denunciados, fue **Omar Murillo Salgado** quien proporcionó la información solicitada, acompañando su respuesta con una copia simple de un **Poder General para Actos de Administración**.
41. En su respuesta, **Murillo Salgado** negó tener cualquier vínculo por concepto de convenios de colaboración con dependencias del **Poder Ejecutivo** del estado de **Baja California**, así como cualquier relación con el **PAN**. Sin embargo, se verificó que ambos, **Omar Murillo Salgado y José Luis Ovando Patrón**, son militantes del partido político denunciado.

Ayuntamiento	Oficio	Respuesta
Mexicali	INE/UTF/DRN/11150/2019 ²³	Informó que no se encontró convenio celebrado con la persona moral, ni evidencia alguna de haber realizado retenciones a los trabajadores vía

²¹ Visible en el Tomo II, hoja 907 a 1054 del expediente.

²² *Instrumento Notarial número 73,044, volumen 1,777, folio 6072539 de 28 de abril de 2014 pasado ante la fe del Notario Público número 13 de Mexicali, Baja California. Accesorio Único, Tomo I, hojas 25 a 40, del expediente.*

²³ Visible en el Tomo I, hoja 168 del expediente.

		nómina o bien depósitos a favor de la persona moral durante los ejercicios mencionados.
Tijuana	INE/UTF/DRN/11151/2019 ²⁴	Informó que no se encontró en sus archivos ningún tipo de convenio de colaboración con la persona moral de mérito de forma que no cuentan con información alguna relacionada con la solicitud de información.
Tecate	INE/UTF/DRN/11152/2019 ²⁵	Informó que no encontró información o procedimiento alguno relacionado con la persona moral de referencia.
Ensenada	INE/UTF/DRN/11154/2019 ²⁶	Informó que no existe ningún tipo de relación con la persona moral, asimismo que no se tienen registros de algún convenio con la persona moral indicada ni de retenciones vía nómina a trabajadores del ayuntamiento en beneficio de dicha persona moral. Además, preciso que no existe documentación en la Tesorería municipal relacionada con depósitos o pagos en favor de Centro de Estudios y Análisis Humanistas, A.C.

42. La autoridad investigadora solicitó a la Auditoría que verificara la inclusión de ciertos individuos en la nómina del **PAN** en **Baja California**. La Auditoría confirmó que localizó pagos en las nóminas reportadas por el sujeto investigado entre los años **2015 y 2019**, revelando que **Omar Murillo Salgado y José Luis Ovando Patrón** trabajaban en los departamentos de tesorería y presidencia, respectivamente, para el **Comité Directivo Estatal del PAN** durante esos años. La **Unidad de Fiscalización** también requirió información a la **Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos**, que confirmó que Murillo fue **Consejero** del Consejo Estatal del **PAN** desde el **23 de enero de 2013** hasta la fecha actual, mientras que Ovando ocupó el cargo de **Presidente** del Comité del **PAN** desde el **20 de octubre de 2013** hasta el **07 de diciembre de 2019**.

43. De las constancias que integran el expediente, la autoridad responsable concluyó que el **INDIVI** en **Baja California** realizó retenciones vía nómina a **10 trabajadores** por conceptos como “**aportación al partido**” y “**aportación a partido simpatizante**” durante los ejercicios de **2017 y 2018**. Sin embargo, se identificó una falta de certeza respecto al total de estas retenciones, ya que los montos anuales observados en las nóminas firmadas no coincidían con los listados de descuentos. También se advirtió que las nóminas firmadas fueron enviadas de manera incompleta, lo que complicó la verificación de los datos. A pesar de esto, se mencionó que el **INDIVI** devolvió un total de **\$18,309.90** a varios trabajadores en los años **2018 y 2019**, a solicitud de estos.

44. Además, se observó que **9 de las 10 personas** enlistadas en la relación de “Descuentos concepto aportación a partido INDIVI” coincidían con las **9 personas** en las nóminas firmadas del **INDIVI**. Por último, se registraron un total de 4 transferencias realizadas por el **INDIVI** desde una cuenta bancaria de **BBVA Bancomer** hacia una cuenta de **Banorte**, destinada al **Centro de Estudios y Análisis Humanistas, A.C.**, lo que se detalla en los registros contables correspondientes.

45. De los requerimientos realizados se señaló la inexistencia de un **convenio de colaboración** para retenciones vía nómina entre el **INDIVI de Baja California** y **Centro de Estudios y Análisis Humanistas, A.C.**

²⁴ Visible en el Tomo I, hoja 156 del expediente.

²⁵ Visible en el Tomo I, hoja 160 del expediente.

²⁶ Visible en el Tomo I, hoja 173 del expediente.

46. No se advirtió autorización de trabajadores para descuentos por “aportación al partido” ni “aportación a partido simpatizante” para los ejercicios **2017 y 2018**.
47. No obstante, el **06 de diciembre de 2017**, el tesorero del **Partido Acción Nacional, Omar Murillo Salgado**, recibió del Instituto un total de **\$72,099.56**, que incluye pagos de **\$11,191.34** y **\$60,908.22** por aportaciones de empleados. Los montos transferidos no coinciden con las retenciones de nómina. Solo el **20%** de los trabajadores del **INDIVI** son militantes del partido. Omar Murillo ha sido tesorero del partido desde el **01 de enero de 1994** y es socio fundador de **Centro de Estudios y Análisis Humanistas, A.C.**, según documentos notariales.
48. En virtud de lo anterior, el INE tuvo por acreditado que **Omar Murillo Salgado** era Tesorero de la **Asociación Civil Centro de Estudios Humanista, A.C.**, que recibió recursos destinados al **Partido Acción Nacional** y que utilizó una cuenta bancaria para evadir la transparencia del financiamiento, de conformidad con el recibo, firmado por Murillo como Tesorero, el cual, fue entregado al **INVIDI de Baja California** como comprobante de pago, evidenciando el destino de los recursos.
49. Precisó que si bien, no se encontró prueba de la autorización de retenciones de empleados ni de un convenio que justificara la recepción de recursos del ente público, se infería válidamente que los **\$72,099.56** fueron recibidos en 2017 a través de la cuenta **Banorte** provenían del patrimonio del instituto y no de los trabajadores, lo que implica que se omitieron rechazar aportaciones de un ente prohibido.
50. Concluyó que los recursos que recibió la **asociación civil** no estaban destinados a ella, ya que no existía un vínculo real entre la asociación y el ente público. Además, señaló que al acreditarse que **Omar Murillo Salgado** recibió previamente fondos del INDIVI en nombre del **PAN**, implicó que los recursos transferidos posteriormente a la cuenta bancaria de la asociación civil tenían el mismo propósito político. A pesar de que esta cuenta pertenece a una persona moral diferente, tanto Murillo Salgado como **José Luis Ovando Patrón** tenían acceso a ella, lo que afectó la transparencia de las transacciones.
51. En ese sentido, determinó que la falta de un vínculo válido entre el INDIVI y la asociación civil, junto con la ausencia de evidencia que confirmara la voluntariedad de los trabajadores para realizar aportaciones al partido, refuerza la sospecha de irregularidades. Además, estableció que de las constancias que integraban el expediente existían diversos indicios sobre los descuentos realizados vía nómina, que están relacionados con las aportaciones a partidos, lo que evidenciaba legalidad de estas retenciones es incierta, pero los elementos presentados permiten inferir un posible destino de recursos que no fueron desincorporados de manera lícita.
52. En conclusión, observó una pluralidad de indicios respaldados por pruebas directas e indirectas que están interconectadas y que permiten generar una

inferencia lógica. Esta inferencia resulta en una conclusión razonable que sugiere la vinculación entre las acciones del INDIVI y la asociación civil a prácticas irregulares en la gestión de recursos públicos y aportaciones políticas.

53. Lo anterior es acorde a la jurisprudencia I.lo.P. J/19, de rubro “**PRUEBA INDICIARIA. NATURALEZA Y OPERATIVIDAD.**” y 1a./J. 201/2023 (11a.), intitulado “**PRUEBA CIRCUNSTANCIAL O INDICIARIA. CONSTITUYE UN MÉTODO DE VALORACIÓN QUE PUEDE SER VÁLIDAMENTE APLICADO EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO ATENDIENDO A SU SISTEMA LIBRE Y LÓGICO DE VALORACIÓN PROBATORIA.**”.
54. Al respecto, esta Sala Regional coincide con la autoridad respecto a que existen elementos de convicción indirectos y directos, tales como el destino final del recurso, la temporalidad de los hechos que son coincidentes con los investigados, el porcentaje de retención, que adminiculados corroboran la comisión o actualización de la infracción sancionada.
55. En ese sentido, se comparte la conclusión de la autoridad responsable respecto a que **Omar Murillo Salgado** y **José Luis Ovando Patrón** ocultaron financiamiento ilegal del **PAN** en Baja California, ya que la documentación muestra aportaciones al partido y nóminas con descuentos recibida por el Tesorero y Presidente del Comité Directivo Estatal del **PAN** en **Baja California**, a través de la cuenta bancaria de **Banorte**, proveniente del **INVIDI de Baja California**, lo que infringió los artículos 54 numeral 1, inciso b) de la **Ley General de Partidos Políticos** y 121, numeral 1, inciso b) del **Reglamento de Fiscalización**, que prohíben aportaciones de entes prohibidos, como dependencias de la administración pública estatal.
56. Los recursos se transfirieron desde una cuenta de **BBVA Bancomer** al **Centro de Estudios y Análisis Humanistas, A.C.**, con acceso del Tesorero y Presidente del partido. La dependencia estatal retuvo aportaciones de trabajadores, pero no presentó documentación que avalara la autorización de estos descuentos, lo que genera dudas sobre la legitimidad de los recursos. La normativa exige al partido rechazar aportaciones de entes prohibidos, pero no hay evidencia de que se hayan tomado acciones para evitar la aceptación de estos fondos. En consecuencia, el PAN vulneró la ley.
57. Por otra parte, tampoco le asiste la razón al partido respecto al motivo de inconformidad, consistente en que la autoridad responsable sustituyó a la autoridad hacendaria, pues dicho argumento fue utilizado por la responsable para establecer el vínculo que tenían Omar Murillo y José Luis Ovando como miembros de la A.C. y del PAN en BC y, a partir de ello, la autoridad infirió que dichas personas no tenían la intención de quedarse con recursos recibidos o, bien, de ingresarlos a su patrimonio personal.
58. Lo anterior, porque derivado de la investigación la autoridad constató que dichas personas, al mismo tiempo fungían como tesorero y presidente de la A.C., así como integrantes del Comité del PAN en Baja California, por tanto, conforme a la ley fiscal federal, al prestar servicios para dos empleadores debían declarar los ingresos.

59. No obstante, dicha inferencia no fue el elemento sobre el que se sustentó la responsable para tener por acreditada la infracción, si no el cúmulo de medios probatorios mencionados.
60. Cabe señalar que el recurrente de ninguna manera justifica ni evidencia de forma objetiva y coherente por qué los elementos de prueba son insuficientes para probar la infracción. No articula argumento para desvirtuar la valoración probatoria y omite aportar pruebas que desvirtúen la concatenación y valoración de indicios que permiten concluir la responsabilidad.
61. **b) Individualización** El recurrente señala que las sanciones deben ser proporcionales a la gravedad de las infracciones cometidas y que el **Consejo General** del INE no interpretó adecuadamente el monto omitido en el informe, imponiendo **multa excesiva**, de un monto que asciende al **10%** del tope de gastos de precampaña, sin considerar la naturaleza de los bienes tutelados, la magnitud de la afectación y lesión. En ese sentido, solicita la revocación de la sanción impuesta al PAN en la resolución **INE/CG41/2025**.
62. **Respuesta.** No le asiste la razón al recurrente respecto de la incorrecta individualización, pues en el apartado 4.3.2 de la Resolución **de la individualización de la sanción** sí se analizó la conducta que infringió los artículos 25, numeral 1, inciso i); 54, numeral 1, inciso b) de la **Ley General de Partidos Políticos**; y 121, numeral 1, inciso b) del **Reglamento de Fiscalización**.
63. Asimismo, se realizó la individualización de la sanción conforme al régimen legal para la graduación de sanciones en materia administrativa electoral, siguiendo el criterio de la Sala Superior de este tribunal electoral en la sentencia del recurso de apelación SUP-RAP-05/2010. Evaluó: a) Tipo de infracción (acción u omisión), b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar, c) Comisión intencional o culposa, d) Trascendencia de las normas transgredidas, e) Valores o bienes jurídicos vulnerados, f) Singularidad o pluralidad de las faltas, g) Reincidencia. En este caso, la falta se clasifica como una omisión por tolerar la recepción de aportaciones de persona prohibida según la normativa electoral.
64. También señaló y razonó que la tolerancia de un partido político a recibir aportaciones económicas por parte de una persona impedida por la legislación afecta la certeza y la transparencia en el origen lícito de los ingresos que estos manejan, principios rectores en la materia electoral y que constituyen el bien jurídico tutelado por la ley, sin que se controvieran eficazmente las consideraciones de la responsable, de ahí que no le asista la razón.²⁷
65. Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.

²⁷ Lo anterior, en conformidad con la Jurisprudencia de rubro: AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDAS <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/166748>.

Notifíquese en términos de ley e **infórmese** a la Sala Superior de este Tribunal, en atención al Acuerdo General 1/2017. En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de Magistrada Teresa Mejía Contreras, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley César Ulises Santana Bracamontes, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.